

# Bulletin Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24 á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular.

Uno de los deberes más importantes que la ley impone á los Alcaldes es el que tiene relación con la policía urbana de los pueblos. Desempeñando convenientemente este servicio, no solo se consigue facilitar la mayor suma de comodidad posible al vecindario, sino que se mejora el aspecto de las poblaciones, y sobre todo, la higiene pública, que es la primera y más imperiosa de todas las conveniencias sociales.

Para ello es menester observar con rigor los bandos de policía urbana y sanitaria que rigen en las respectivas localidades, renovando sus prescripciones, y dictando nuevas medidas según la necesidad y la experiencia aconsejan. En su virtud, he acordado las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tan luego como reciban los Alcaldes esta circular acordarán, después de oír á los respectivos Ayuntamientos, las medidas que estimen convenientes según el estado de cada una de las poblaciones, para que se observen en ellas las reglas de policía urbana establecidas de antiguo ó que

ahora se establezcan ó recliquen á consecuencia de la presente orden.

2.<sup>a</sup> Dispondrán con toda urgencia lo conveniente para destruir cuantos focos de infección existan en las localidades ó términos municipales de los mismos, proponiéndome al instante los medios ó recursos necesarios al efecto, si careciesen de ellos, ó no se considerasen con facultades legales para usarlos.

3.<sup>a</sup> Si apareciese cualquier enfermedad con síntomas ó carácter sospechosos, dictaran desde luego, y harán ejecutar con todo rigor, las precauciones que la Junta local de Sanidad aconseje, y lo participarán á este Gobierno sin pérdida de tiempo y por el medio mas breve posible.

4.<sup>a</sup> Igual aviso darán con toda rapidez al respectivo Subdelegado de Medicina del partido, y respetarán las disposiciones que en uso de sus facultades les prescriba, hasta tanto que por la Junta provincial de Sanidad, y con mi acuerdo, se prevenga sobre el particular lo conveniente.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes me darán cuenta á vuelta de correo del recibo de esta circular; y tendrán entendido que en el cumplimiento de estas importantes prevenciones, no dispensaré la mas ligera falta, y haré sentir la mas severa responsabilidad por cualquiera infracción que se cometiera.

Guadalajara 16 de Agosto de 1859.—  
Pedro Celestino Argüelles.

El Ilmo. Sr. Director general de

Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 6 del actual, me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 22 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Hecha cargo S. M. de las razones expuestas por esa Dirección general respecto de la conveniencia de adoptar una base de la que partan las operaciones que se practican para llevar á efecto la subdivisión de las fincas que se desamortizan conciliando el verdadero espíritu de la ley con los distintos intereses que desembuelven; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y

con los dictámenes emitidos en el particular por el Asesor general de este Ministerio y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.<sup>a</sup> Que las fincas cuyo valor en tasación ó capitalización no excede de la cantidad de veinte mil reales sean sacadas á la venta, sin practicar en ellas subdivisión alguna.

Y 2.<sup>a</sup> Que las fincas de mayor cuantía, cuya división se crea conveniente sin menoscabo de su valor, se lleve á efecto en suertes que excedan de la cantidad de veinte mil reales, aun cuando al presente se hallasen arrendadas en pequeñas porciones; cuidándose de que la parte de terrenos que contengan de inferior calidad se aplique proporcionalmente a todas las suertes contiguas. De Real orden lo digo á

V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. I. para su conocimiento y el de las demás dependencias de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 16 de Agosto de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

La Gaceta de Madrid del dia 8 del actual, núm. 220, contiene lo siguiente:

Ministerio de Estado.—Reales decretos.—En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Rancés y Villa-nueva, Diputado á Cortes y mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, Vengo en nombrarle mi Envío extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Confederaciones Germánica y Suiza, y del Senado de la Ciudad libre de Franeft.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

Vengo en nombrar mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, á D. Eulogio Florentino Sanz, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 16 de Agosto de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de Fomento se han publicado las Reales órdenes que siguen, las cuales se insertan en la Gaceta de Madrid, número 224.

Instrucción pública.—Negociado 3.- Circular.

A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. referentes á la primera enseñanza y de ilustrar á los Maestros acerca del mejor desempeño de su profesión, la Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido

Navas de Oro, Navas de San Antonio y Prádena, con el de 2,200 rs.

## Provincia de Toledo.

Corral de Almaguer, con el de 2,934 rs.  
Campillo de la Jara, Orgaz, Valmojado y Villasequilla, con el de 2,200 rs.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes justificadas con documentos, de que han de acompañar copia literal, al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado la propuesta de las escuelas que hayan de adjudicarse por oposición en cuanto se concluyan los ejercicios; y las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 9 de Agosto de 1859.—El Vice-rector, Francisco de Paula Novar.

disponer que se recomienda la suscripción al periódico titulado *Anales de primera enseñanza*, autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las Escuelas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: Varios Maestros de la provincia de Tarragona han acudido á este Ministerio reclamando que las Escuelas de primera enseñanza á cargo de los padres Escolapios, no se consideren como públicas, fundándose en que ademas de ser contrario á la ley, quedarían defraudadas las esperanzas y derechos legítimos de los que para ejercer el magisterio, obtienen título de suficiencia mediante examen, y se someten á ejercicios de oposición, los cuales no serían nombrados para Escuelas de alguna importancia y sueldo por desempeñarlos los Maestros de la expresada Congregación, sin llenar las formalidades que a los demás se exigen.

Enterada la Reina (q. D. g.), teniendo en cuenta la base 3<sup>a</sup> de la ley de Instrucción pública y lo que esta dispone acerca del nombramiento y separación de los Maestros, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo del ramo, ha tenido á bien disponer que se consideren como privadas las Escuelas de primera enseñanza á cargo de los Padres Escolapios recientemente creadas y las que se crearen en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Las que se insertan en el Boletín oficial de esta provicia para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 9 de Agosto de 1859.—El G. Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provicia.

Hago saber que por D. Angel Nieto Gallego, presidente de la sociedad minera *La Esperanza*, vecino de Madrid y residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de 18 de Enero de este año, registrando una tercera pertenencia para la mina llamada *Asunción*, de hierro argentífero, de la referida sociedad, sita en el paraje Arroyo de la Mata, término de Gascueña, distrito municipal de id., cuyo terreno pertenece á comun de vecinos; y tierra Poniente con la que para investigar se ha reservado á D. Alejandro Morales, Cura párroco de Bustares, é intestando al Sud con la pertenencia de Poniente de las dos demarcadas ya para la mina *Asunción*.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero que hay terreno franco para la demarcación de la tercera pertenencia, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 13 de Agosto de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

**REGLAMENTO**  
PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1853 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

(Continuación.)  
**CAPITULO VIII.**  
De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercaderías.

Art. 102. Los objetos que se trasporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

- 1.º Equipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercaderías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominación de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche y en gene-

ral todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estación donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaración de su contenido requieren un cuidado especial y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

Art. 106. Corresponden á la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y sillín, los perros y otros animales domésticos y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderías á las estaciones de los ferro-carriles, hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique más ó menos á las demás.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los Encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales, y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razón de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergación.

Al tiempo de la entrega, se dará al remitente ó su encargado un talón, donde se exprese el número de orden, la clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda Pública u otros objetos de valor deberá hacerlo constar exhibiéndolos ántes de verificar el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la Empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinare la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la Empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por Escrivano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen se abrirá el bulto en presencia del Escrivano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escrivano en caso de asistencia de este funcionario y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa, á confirmar, la clase de mercadería, su estado y número, circunstancias según la declaración, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga; los nombres, vecindad y profesión ó cargo de los testigos.

Art. 113. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia, para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasársela también al Tribunal competente si diese ocasión á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ó otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se oca-

sionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercaderías á la estación con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad entre regándolos en la forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no proceder el pago al contado del transporte, según tarifa, podrá negarse las Empresas á conducir los embalajes vacíos, así como también las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

(Se continuará.)

## ALMANAQUE UNIVERSIDAD CENTRAL.

### Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario y por oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas siguientes, en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras de igual clase, cuyo sueldo anual sea inferior, solo en 1,100 rs., y á falta de estos por oposición en las épocas señaladas para las de cada provincia.

Las oposiciones se celebrarán en Setiembre próximo, respecto á las escuelas vacantes en la provincia de Segovia.

### ESCUELAS DE NIÑOS:

#### Provincia de Cuenca.

Iniesta, dotada con el sueldo anual de 4,406 rs.

Villamayor de Santiago, con el de 4,400 reales y 1,100 de retribución.

Cardenete, Enguidanos y Pozo Rubio, con el de 3,300 rs.

Mesas, con el de 3,300 rs., 826 de retribución y 330 para casa.

#### Provincia de Guadalajara.

Salmerón, con el de 3,330 rs.

#### Provincia de Madrid.

San Martín de la Vega, Torrejón de Velasco y Villaconejos, con el de 3,300 rs.

#### Provincia de Segovia.

San Ildefonso, con el de 3,300 rs.

#### Provincia de Toledo.

Almonacid, Navalucillos y Tobizo, con el de 3,300 rs.

### ESCUELA DE NIÑAS:

#### Provincia de Ciudad-Real.

Almodóvar, con el de 2,930.

Albaladejo, Alhambra, Fuente del Fresno, Hinojosa, Valenzuela, Villamannique, Villa-nueva de la Fuente y Villarta, con el de 2,200 rs.

Provincia de Cuenca.

Cuenca, con el de 3,000 rs.

Hinojosa, con el de 2,200 rs., 550 de retribución y 320 para casa.

Albalate de Nogueras, Almendros, Buen-dia, Cañaveras, Cardenete, Carrascosa del Campo, Enguidanos, Leganés, Olivares, Osa de la Vega, Palomares del Campo, Pozo Rubio, Puebla de Almenara, Picazo, Priego, Saúces, Salvatierra, Torrejón del Rey, Varela de Abajo y Villalta del Rey, con el de 2,200 rs.

Provincia de Guadalajara.

Cáceres, con el de 2,200 rs., 640 para casa.

Palancar, con el de 2,200 rs., 550 de retribución y 120 para casa.

Villar del Real, con el de 2,200 rs., 550 de retribución y 143 para casa.

Provincia de Madrid.

Ajalvir, Brunete, Cadalso, Campo-Real, Estremera, Morata de Tajuña, Robledo de Chavela, Torrejón de Velasco y Vallecas, con el de 2,200 rs.

Provincia de Segovia.

Checa y Mondejar, con el de 2,200 rs.

Provincia de Toledo.

Arandilla, Bascuna, Castillo de Alvaráñez, Collados, Fuentes, Buenas, Fuentes Claras, Huerquina, Monreal, Mota de Altarejos, Rivatajadiila, Torrubia del Castillo, Valdecollmenas de Arriba y Valverdejo, con el de 750.

## Provincia de Guadalajara.

Poyos, dotada con el sueldo anual de 2,000 rs.  
Horna, con el de 1,880.  
Yeves, con el de 1,620.  
Peñalba, con el de 1,620.  
Méjilia, con el de 1,465.  
Escopete, con el de 1,400.  
Alcorlo, con el de 1,220.  
Jocar y pueblos agregados, con el de 1,180.  
Torremechuela, con el de 1,200 rs.  
Puebla de Belén, con el de 1,110.  
Muriel y agregado, con el de 1,100.  
Castilblanco con el de 1,080.  
Clares, San Andrés del Rey y Valdegrudas, con el de 1,000.  
Guijosa, con el de 933 rs.  
Malactura, con el de 800.  
La Miñosa, con el de 730.  
La Puerta y Valdarachas, con el de 715.  
Torrevaldealmendras, con el de 715.  
Monasterio, con el de 690.  
Muriel, con el de 680.  
Fraguas, con el de 585.  
**Provincia de Madrid.**  
Escuela de párvulos de Valdemoro, dotada con el sueldo anual de 2,920 reales.  
Loches, con el de 2,500.  
Collado Mediano, con el de 1,460.  
Briatejadilla, con el de 1,100.  
Los Hueros, con el de 460.

## Provincia de Segovia.

Pedraza, dotada con el sueldo anual de 2,500 rs.; plaza de maestro auxiliar de la escuela de Bernardo, con el de 2,200.  
Id. id., de la villa de Espinar, con el de 2,200.  
Collado Hermoso, con el de 2,000.  
Aldehuela del Codonal, con el de 1,300.  
Los Huertos, con el de 1,100.  
Cascajares, con el de 800.  
Martín Muñiz de Ayllón, con el de 730.  
Cabañas y Turrubuelo, con el de 700.  
Francos, con el de 650.

## Provincia de Toledo.

Nambroca, Nava de Ricomalillo, Torralba, Villaminaya y Villa-Real ó Ciruelos, dotadas con el sueldo anual de 2,500 rs.  
Cazalejas, Chueca y Membrillo, con el de 2,000 rs.;  
Cabeza, con el de 1,750.  
Cobeja y Hormigas, con el de 1,600.  
Arce Collar, con el de 1,250.  
Sotillo de las Palomas, con el de 1,300.  
Arigostar, Casas de Talavera, Oreja y Palomeque, con el de 1,100.  
Venta de San Julian, con el de 1,000.  
Yéles, con el de 800.

## ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.  
Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezas Rubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labores, Navalpino, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terriches y Vilanueva de San Carlos, dotadas con el sueldo anual de 1,666 reales.

Alcoba, Cabezudos, Fontanarejos, Fontanosa, Fuenllana y Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 1,333.  
Tirteafuera y Valdemanco, con el de 1,000.  
Navas de Estena, con el de 834.  
Villar del Pozo, con el de 667.

## Provincia de Cuenca.

Avia de la Obispalía, Altarejos, Al-

cázar del Rey, Alcouchen, Almodóvar, Almonacid del Marquesado, Atalaya del Cañabate, Belmontejo, Bolligá, Canalejas, Cañada del Hoyjo, Cañada Juncosa, Cañamares, Cazizares, Carrascosa de Haro, Casas de Benítez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejon, Castillejo del Romeral, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentes, Fuentelespino, de Haro, Fuentelespino de Moya, Garcinarro, Henarejos, Herrumbilar, Hito, Hon-tauayó, Horcajada de la Torre, Jabalera, Loranca del Campo, Mojadas, Mazarrueque, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo Amargo, Puebla del Salvador, Seceda del Río, Salmeroncillo, Tinajas, Torralba, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemosierra, Valparaíso de Abajo, Vellisca, Ventosa, Verdelpino de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpan-dó, Villarrubio, Zafra, Zafolla y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1,666 rs.

Poyatos, con el de 900.

**Provincia de Guadalajara.**  
Fuentelahiguera, dotada con el sueldo anual de 1,667 rs.

**Provincia de Madrid.**

Majadahonda, dotada con el sueldo anual de 1,666 rs.

**Provincia de Segovia.**

Abades, Adrados, Aldeanueva de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabeza, Cantimpalos, Cerezo de Arriba, Chan, Condado de Castillovo, Cuevas de Poblanco, Escalona, Fuentecanta, Fuente Rebollo, Gallegos, Maderuelos, Madriguera, Matilla, Migueláñez, Moralejade Coca, Mozoncillos, Muñoz Pedro, Munoberos, Navafria, Navares del Medio, Ontalvila, Orejana, Otero de Herreiros, Pedraza, Rapariegos, Sacramenia, Sancho Nuño, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gallos, Santibanez de Ayllón, Santo Tomé del Puerto, Sanquillo de Cabezas, Torrecadrada, Torreiglesia, Torrevalde, San Pedro, Urueñas, Valle de Tabladillo, Vallezuella de Sepulveda, Valseca, Vegas de Matute, Zamarramala y Zarzuela del Pinar, dotadas con el sueldo anual de 1,666 rs.

**Provincia de Toledo.**

Alcañiz, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral, Azana, Buenaventura, Casas Bueñas, Espinosa del Rey, Gamonal, Herencia, Malpica, Nava de Ricomalillo, Noez, Robledo del Mazo, Torrecilla y Venta de Retamosa, dotadas con el sueldo anual de 1,667 reales.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes certificadas con documentos, de que han de acompañar copia literal del Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 8 de Agosto de 1859.—El Vice-rector, Francisco de Paula Nová.

## SUBASTA DE FINCAS

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimien-

to se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 28 de Setiembre próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Benito Martín Galán cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

### Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

**Fincas rústicas situadas en término del pueblo de**

N.º del inventario. Se subasta en la finca de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento.

991. Un monte denominado La Cabeza, procedente de los propios de dicha villa, de encina huella, situado al Noreste de la población, a distancia de dos kilómetros en la meseta del Cerro de su nombre, de extensión de ochenta y una fanegas de marco real, equivalentes á 3,216 áreas; limitándose por el Este y Noreste labrados, á Oeste corralizas parideras y terrenos labrados, y por el Saliente camino de labores. El arbolado que cubre la superficie es bastante ínfimo y su vegetación decadente, por la que se encuentra bastante envejecido, sin dar fruto de bellota y sin arbolado de recría. El terreno es de tercera calidad, bastante pedregoso, no susceptible de cultivo por su poca profundidad, y su principal aprovechamiento es de pastos para ganado lanar. Su suelo y arbollado le tasan los peritos en venta en 28,000 reales, y en renta en 700 rs., se ha capitalizado por la de 100 rs. anuales que produce en 2,230 rs., y sale á subasta por el valor de su tasación.

El arriendo vence en 31 de Diciembre del corriente año.

Ha sido declarado enajenable por el Ingeniero de Montes.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo dia y hora en la villa de Sacedón, como cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía. Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde del pueblo de Escamilla para su fijación al público.

### Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

**Fincas en término de Escamilla.**

Una suerte de dos fincas.

993. Una tierra denominada Cañadas Viejas, de tercera calidad, con alguna parte crida, de cabida de veinte y seis fanegas; linda al Norte caminos de labores, Saliente baldíos, y Mediódia Cañada Vieja, y Norte labrados.

992. Otra próxima á la anterior, titulada Las Rochas, de tercera calidad, con mucha parte verma, de cabida de doce fanegas; linda al Norte caminos de labores, Saliente baldíos, y Mediódia Cañada Vieja.

Esta suerte produce de renta 115 rs. 19 centimos, por la que se ha capitalizado en 3,491 rs. 77 cents., y se halla tasada en renta en 80 rs. y en venta en 1,520 rs., sacándose á subasta por el tipo de la capitalización.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Sacedón, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cereadillo, para su fijación al público.

tro varias parideras, cerradas y terrenos de labor de dominio particular.

Esta finca no produce renta, y se halla situada en renta en 90 rs., por la cual se ha capitalizado en 2,023, y se ha tasado en venta en 3,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

2481. Ciento cincuenta fanegas también de baldíos, en los Guriales, con su hombría que solo sirve para pastos; en dicho terreno hay varias labores tainas y cerradas y particulares; sus linderos al Saliente término de Santamera, Mediódia el mismo, y al Riofrío, Poniente y Norte varias labores de dominio particular.

Esta finca no produce renta, y se halla situada en renta en 53 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,237 rs. 30 cént., y estásadas en venta en 1,300, por la que se saca subasta.

2481. Ciento treinta y cinco fanegas también de baldío, en la Muela, solo sirve para pastos; sus linderos al Saliente y Poniente con baldíos y heredades de Riofrío Mediódia con id., y Norte con camino real de este término.

Esta finca no produce renta y le han fijado los peritos la de 24 rs., por la cual se ha capitalizado en 540 rs. y se ha tasado en venta en 830, por cuya cantidad se saca subasta.

2481. Ciento setenta fanegas igualmente de baldío, en los Pedernales y Valdequieso, su terreno es de infima calidad, no produce mas que pastos; linda al Saliente, Poniente y Norte con labores particulares, y a Mediódia camino de la Escaleruela.

Esta finca no produce renta, y le han fijado los peritos la de 27 rs., por la cual se ha capitalizado en 607 rs. 30 cént., y se ha tasado en venta en 935, por la que se saca subasta.

2481. Ciento cincuenta fanegas también de baldío, en los Pizorales y Santa Catalina, que solo sirven para pastos; linda al Saliente labores de dominio particular de este pueblo, Poniente y Norte término de Vesperinas, al Mediódia venta y labores de Riofrío; en este terreno hay varias labores tainas y cerradas de particulares.

Esta finca no produce renta y se halla situada en renta en 23 rs. por la cual se ha capitalizado en 362 rs. 30 cént., y en venta en 844 por la que se saca subasta.

2481. Doscientas fanegas de igual clase de baldío, en los Calderones, Canalejas, Raseños y en la Peña del Bubo, solo sirven para pastos; linda Saliente río, Mediódia y Poniente labores, y Norte con los términos de Alcolea de las Peñas, Cincovillas y despoblado de Vesperinas. En este terreno también hay cerradas, parideras y varias labores de particulares.

Esta finca no produce renta, y se halla situada en renta en 33 rs., por cuya cantidad se ha capitalizado en 742 rs. 50 cént., y en venta en 1,100 rs., por la que se saca subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Atienza, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cereadillo, para su fijación al público.

### Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia.—Rústicas.—Menor cuantía.

**Fincas en término de Torrelrábano, procedentes de la Casa maternidad de Atienza.**

Una suerte de veinticinco fincas.

N.º del inventario. Se subasta en la finca de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento.

163. Una tierra en Lunagorda, de seis célemines de tercera calidad, término de Torrelrábano, procedente de la Casa-maternidad de Atienza; linda Saliente tierra que labran los de Paredes, Poniente liego.

164. Otra en dicho sitio, de seis célemines de tercera; linda Saliente hospital de Sigüenza, Mediódia liego, Norte Escamilla.

165. Otra en dicho sitio, de seis célemines de tercera; linda Saliente Manuel Ranz, Norte Miguel Casado.

166. Otra en dicho sitio, de nueve célemines de tercera; linda por todos los costados liego.

167. Otra en dicho sitio, de tres célemines de tercera, linda Norte Tomás Románillos, y demás aires liego.

170. Otra en el Collado, de seis célemines de tercera; linda Saliente Manuel Lucio, Mediódia Juan Ortega.

